El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / NUCLEO FAMILIAR / DERECHOS DE LOS MENORES / TRASLADO PENITENCIARIO / CONFIRMA**

*… la privación de libertad del padre de los menores y supone la limitación racional y legítima de determinados derechos fundamentales, entre ellos, la separación temporal del núcleo familiar, como consecuencia del poder punitivo que ejerce el Estado en el reproche judicial de las conductas lesivas de los bienes jurídicamente tutelados, lo que conllevó a la restricción de su libertad, y correlativamente la limitación de otras prerrogativas reconocidas como persona libre, como es el ejercicio pleno de la rol de padre, empero ello es consecuencia del actuar contrario a derecho del hoy interno y no por arbitrariedad del Estado o sus estamentos.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA nº 2 de decisión PENAL

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Acta de Aprobación N° 358

Hora: 3:05 p.m.

1.- VISTOS

Desata la Sala por medio de este proveído la impugnación interpuesta por la accionante **MAF**, en calidad de agente oficioso del señor **SOO**, frente al fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Rda.), con ocasión de la acción promovida contra el **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario -EPMSC- “La Cuarenta” de Pereira** y el **Complejo Carcelario y Penitenciario con alta y Media Seguridad “Picaleña” de Ibagué (Tol.)** -COIBA-.

2.- DEMANDA

Lo sustancial de los hechos que plantea en el escrito de tutela la parte accionante, se puede concretar así:

(i) La señora **MAF** sostiene una relación sentimental con el señor **SOO**, quien se encuentra privado de la libertad, por lo cual tienen dos hijos menores M.O.A. y S.O.A. con 5 y 3 años, respectivamente;

(ii) En septiembre 24 de 2024, el señor SOO fue trasladado del EPMSC de Pereira al Complejo Penitenciario COIBA “Picaleña”, pese a que días previos -septiembre 22- había solicitado ante la primera de las autoridades carcelarias mencionadas que no se le trasladara, argumentando su condición de padre de dos menores y la afectación que les generaría la separación, dado que carecían de recursos para viajar desde Santa Rosa de Cabal (Rda.) -donde residen- hasta Ibagué -ubicación del complejo penitenciario de destino-;

(iii) El EMPSC de Pereira, en diciembre 05 de 2024 y como respuesta a la petición, le informó al privado de la libertad que no se le podía garantizar su permanencia en un mismo centro penitenciario, pero no analizó las condiciones especiales que justifican, en su sentir, el trato diferenciado, como lo son los derechos de sus hijos menores y su bienestar;

(iv) Los menores se encuentran altamente afectados por la separación de su padre;

(v) Desde el traslado del señor SOO, la señora MAF ha podido ir a visitarlo, pero sin los menores y únicamente en cinco oportunidades, debido al costo económico que representa;

(vi) los establecimientos accionados vulneraron los derechos a la familia y de los menores a convivir con su padre, a mantener con él un contacto familiar para el bienestar emocional de los menores y para el proceso de rehabilitación del agenciado.

Solicitó la protección de los derechos fundamentales del núcleo familiar, en especial los derechos y bienestar emocional de los menores M.O.A. y S.O.A., así como el derecho del señor **SOO** para su adecuado proceso de rehabilitación; en consecuencia, se ordene a los establecimientos penitenciarios accionados que dispongan el traslado del señor **SOO** de nuevo al EPMSC de Pereira, o en su defecto al Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Cabal (Rda.).

3.- TRÁMITE Y FALLO

**3.1.-** El juzgado admitió la acción constitucional –auto de febrero 05 de 2025- y dispuso correr traslado a las entidades accionadas, esto es, EPMSC de Pereira y COIBA “Picaleña” de Ibagué (Tol.). Además, se vinculó oficiosamente a la Dirección Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, así como a la Dirección Regional Viejo Caldas y al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario -EPMSC- de Santa Rosa de Cabal (Rda.).

**3.2.-** Las entidades se pronunciaron en los siguientes términos:

**3.2.1.**- *El director del EPMSC de Santa Rosa de Cabal (Rda.)* solicitó la desvinculación de ese centro penitenciario por falta de legitimidad en el asunto, como quiera que la competencia para resolver sobre las solicitudes de traslado de las personas privadas de la libertad en calidad de condenados, recae en la Dirección Nacional del INPEC.

**3.2.2.***- El director de la Regional Viejo Caldas*, por su parte, alegó la falta de legitimación en la causa por activa, como quiera que ninguna probanza se presentó para establecer que el privado de la libertad **SOO** esté en incapacidad de ejercer la defensa de sus intereses.

Estimó que la pretensión de la accionante es atacar por la vía constitucional el acto administrativo que dispuso el traslado de establecimiento de reclusión para el señor SOO, el cual goza de presunción de legalidad, sin demostrarse lo contrario.

En lo que atañe a la exigencia puntual de la señora **MAF**, esto es, el traslado del privado de la libertad para el EPMSC de Pereira, destacó que el acercamiento familiar no es una causal de traslado establecida en la normatividad vigente.

La ley 1709 de 2014 -art. 53- definió los requisitos que deben observarse para el traslado pretendido, en tanto que la resolución 006076 de diciembre 18 de 2020 -art. 12- estableció la improcedencia del traslado cuando el privado de la libertad lleve menos de un (1) año de permanencia en el centro de reclusión actual, o que dentro de los dos (2) años anteriores haya estado recluido en el establecimiento al que solicita; al respecto, la persona privada de la libertad no solicitó asesoría ante la autoridad penitenciaria donde permanece recluido.

La autoridad competente para atender la pretensión de traslado es el director general del INPEC, a quien corresponde estudiar la solicitud, entre otros parámetros, de acuerdo con el perfil de internos, disponibilidad de cupos e infraestructura, y, conforme a lo informado al interno en respuesta al derecho de petición referido por la accionante, no es posible asegurar su permanencia en el centro carcelario donde se encontraba.

Solicitó la desvinculación de esa Dirección Regional por falta de legitimación en la causa por pasiva y, asimismo, que se declare la improcedencia de la acción porque carece de objeto y no existe vulneración de derechos fundamentales del privado de la libertad ni de sus menores hijos.

**3.2.3.**- *La coordinadora del Grupo de Tutelas de la Oficina Jurídica de la Dirección General del INPEC* solicitó negar el amparo de tutela invocado, por cuanto la solicitud de traslado resulta improcedente en el caso concreto conforme lo regula el artículo 12 de la resolución interna número 6076 de diciembre 18 de 2020, en concordancia con las disposiciones de la Ley 65 de 1993, en sus artículos 74 y siguientes, con las modificaciones fijadas en la Ley 1709 de 2014, artículos 52 y siguientes, normativa en la que queda claro que la unidad familiar es un derecho que se restringe legítimamente como consecuencia de la situación jurídica del recluso, contemplándose desde esa institución alternativas para minimizar las afectaciones causadas por el aislamiento penitenciario, como lo son las visitas virtuales a las que el núcleo familiar puede acudir, de acuerdo con el reglamento fijado para tal fin.

Recordó que, acorde con las disposiciones legales en cita, el traslado de las personas privadas de la libertad es una atribución discrecional del director general de la entidad, sin que se pueda garantizar la estadía de un interno en un determinado establecimiento, debido a las necesidades administrativas y de seguridad requeridas en cada establecimiento y por los privados de la libertad.

La acción de tutela no es el medio idóneo para el traslado deprecado, dado que no cumple el requisito de subsidiariedad, pues dicho trámite se debe adelantar bajo el procedimiento definido previamente por esa institución, sin que el interno haya presentado solicitud alguna al respecto.

El INPEC no se ha sustraído de sus obligaciones legales, ni ha desplegado acciones que estén en detrimento de los derechos fundamentales de la parte actora.

**3.3.** El despacho, mediante providencia de **febrero 18 de 2025**, negó el amparo de tutela deprecado por la señora **MAF**, quien actuó como agente oficioso del señor **SOO**.

Para adoptar dicha determinación, en primer lugar, estableció que existía legitimación en la causa por activa, como quiera que se demostró que el señor SOO se encontraba en incapacidad para ejercer sus derechos y/o de sus hijos, en tanto que el traslado de reclusión del interno puede ser solicitado por los familiares hasta el segundo grado de parentesco de la persona privada de la libertad (STP1301-2022 M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán), y por ende estarían legitimados para promover la acción constitucional.

En segundo, advirtió que la competencia para definir la pretensión de la accionante está en cabeza de la dirección nacional del INPEC, autoridad que debe observar los lineamientos de la Ley 65 de 1993, así como de su reglamentación interna, bajo los criterios de seguridad, descongestión carcelaria, infraestructura y perfil de los internos, decisiones que no son susceptibles de discutir por la vía constitucional, en atención al principio de subsidiariedad que rige este mecanismo, salvo arbitrariedad o vulneración grave de derechos fundamentales, situación que no se acreditó en este caso.

La protección especial de los derechos de los niños no supone la inobservancia de las reglas legales, sino que exige la ponderación acerca de las circunstancias específicas de cada caso para establecer si hay afectaciones no justificadas y, precisamente, respecto a las personas privadas de la libertad, debe entenderse que su situación jurídica implica la restricción o limitación legítima de ciertos derechos fundamentales, como la intimidad personal y familiar, derecho de reunión, asociación, entre otros, debido a la relación de especial sujeción con el Estado.

Finalmente, consideró que la respuesta ofrecida por la Dirección Nacional del INPEC, fue clara en señalar que su traslado fue con fines de descongestión del establecimiento penitenciario en el que se encontraba, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 *ibidem*, siendo deber de esa institución garantizar la seguridad de los centros carcelarios. Dicha medida no se observó arbitraria, ni generó una afectación desproporcionada al entorno familiar del privado de la libertad, pues la entidad ofreció alternativas de comunicación virtual entre el interno y su familia, lo que permite mantener ese acercamiento familiar.

En este sentido, y en aplicación de las normas legales y jurisprudenciales vigentes, coligió que la acción de tutela no resultaba procedente para modificar la determinación del traslado del interno.

4.- IMPUGNACIÓN

Dentro del término oportuno, por medio de mensaje de correo electrónico, la señora **MAF** impugnó el fallo de primera instancia, manifestando que “soportado en los hechos y fundamentos legales y constitucionales que obran en la tutela”.

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra la sentencia proferida por Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de cabal (Rda.), de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**5.1.- Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal establecer el grado de acierto o desacierto que contiene el fallo impugnado, en cuanto negó el amparo pretendido por la señora **MAF,** quien invocó la calidad de agente oficiosa del señor **SOO**. De acuerdo con el resultado, se adoptará la determinación pertinente, ya sea convalidando la providencia, modificándola o revocándola.

**5.2.-** **Solución a la controversia**

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

De la información suministrada, se tiene que la señora MAF promovió la acción de tutela como agente oficiosa del señor SOO, su compañero sentimental y quien se encuentra privado de la libertad, e invocó la protección de los derechos fundamentales a la unidad familiar y de sus hijos menores, M.O.A. y S.O.A., los que considera vulnerados por los establecimientos penitenciario de Pereira (Rda.) e Ibagué (Tolima), ciudad esta última a la que fue trasladado por la autoridad penitenciaria sin considerarse las afectaciones a los derechos fundamentales de los menores, pues carecen de recursos para viajar a realizar las visitas periódicas a su padre.

Al respecto, el Tribunal debe precisar que, contrario lo señaló el A-quo, la señora **MAF** carece de legitimación para actuar como agente oficiosa del señor **SOO**, pues su condición de persona privada de la libertad no comporta *per se* la imposibilidad de ejercer la defensa de sus derechos individuales, sin que se haya acreditado alguna otra circunstancia para establecer una tal imposibilidad. Además, tampoco se dan los presupuestos para considerar que la accionante ejerce la representación judicial del privado de la libertad, porque no ostenta la condición de abogada ni mucho menos existe un poder especial que la habilite.

No obstante, diferente realidad se identifica frente a los derechos de los sus hijos menores, M.O.A. y S.O.A., respecto de quienes la actora no solo ostenta la calidad de representante legal, sino que, además, está facultada por ley para invocar el amparo constitucional para la protección de sus garantías superiores. De manera que, en efecto, la señora **MAF** cuenta con legitimación en la causa por activa en la presente causa, pero exclusivamente por los derechos invocados a favor de sus menores hijos.

Con lo anterior, a efectos de abordar el problema jurídico planteado, se debe destacar que, de conformidad con lo reglado en el artículo 73 de la Ley 65/93 -por el cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario-, corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer el traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro. Asimismo, la Ley 1709/14 en su artículo 52 que modificó el canon 74 de la Ley 65, dispuso que una solicitud en tal sentido puede ser solicitada, entre otros, por el interno o su defensor, o por los familiares del interno dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, y como causales para ello determinó las siguientes:

“1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.

2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.

3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.

4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.

5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.

**Parágrafo 1°.**Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

**Parágrafo 2°.**Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condicio­nes de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.

**Parágrafo 3°.**La Dirección del Establecimiento Penitenciario infor­mará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia”.

Además, como lo señala la regla 77 de la Ley 65/93: “Sólo en estos casos excepcionales y con suficiente justificación, podrá el Director de un centro de reclusión disponer el traslado de un interno, dando aviso inmediato a la autoridad correspondiente”.

Dentro de ese marco normativo, el Tribunal ha sido del criterio de avalar las decisiones que propenden por el respeto de las disposiciones del Código Penitenciario, las cuales fijan en cabeza del INPEC el manejo de la población carcelaria, específicamente en lo que tiene que ver con el margen de discrecionalidad otorgado para los traslados de internos, el cual es compatible con la misión que cumple dicha institución, y acerca de lo cual ya existen abundantes pronunciamientos jurisprudenciales a nivel nacional[[1]](#footnote-1).

En este caso específico, lo que se advierte es que la señora **MAF**, como compañera sentimental del señor **SOO**, está inconforme con la medida de traslado adoptada por el INPEC, la que cuestiona porque, en su sentir, no se tuvo en cuenta la situación concreta de su compañero, en especial la afectación a sus hijos menores, sin embargo, no se observa que ella como interesada ni como representante legal de sus hijos menores, haya agotado reclamación alguna ante la autoridad penitenciaria, por lo que, frente a sus reclamos dicha institución no ha tenido la oportunidad de pronunciarse de manera concreta a sus reparos.

En adición, ninguna circunstancia especifica se argumentó para sustentar la existencia de un daño real o un perjuicio inminente en el que se encuentren los derechos de los menores agenciados, en relación con el traslado del interno, no siendo posible presumir que tal disposición es arbitraria o desproporcionada, ya que goza de presunción de legalidad y acierto, al ser emitida por la autoridad penitenciaria en el marco de las facultades otorgadas por le ley, en tanto que los centros de reclusión cuentan con los medios tecnológicos necesarios para que, como se discute por la accionante, ante la dificultad de trasladarse desde su lugar de residencia hasta el municipio donde está el centro de reclusión donde permanece el señor **SOO**, se puedan realizar visitas virtuales, con apego a las reglas y procedimiento establecido por el INPEC.

Debe recordarse que, como lo destacó el A-quo, la privación de libertad del padre de los menores y supone la limitación racional y legítima de determinados derechos fundamentales, entre ellos, la separación temporal del núcleo familiar, como consecuencia del poder punitivo que ejerce el Estado en el reproche judicial de las conductas lesivas de los bienes jurídicamente tutelados, lo que conllevó a la restricción de su libertad, y correlativamente la limitación de otras prerrogativas reconocidas como persona libre, como es el ejercicio pleno de la rol de padre, empero ello es consecuencia del actuar contrario a derecho del hoy interno y no por arbitrariedad del Estado o sus estamentos.

Así las cosas, sin ser necesario ahondar en más disquisiciones, la Sala colige que la decisión impugnada fue acertada, en cuanto negó el amparo de tutela deprecado por la señora MAF, dado que no se acreditó que la autoridad penitenciaria haya desconocido los derechos fundamentales de los menores M.O.A. y S.O.A., con el traslado de centro de reclusión de su padre SOO.

Consecuentemente, se confirmará la providencia confutada por encontrarla ajustada a derecho.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Nº 2 de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

**PRIMERO: SE CONFIRMA** la sentencia proferida en **febrero 18 de 2025** por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Rda.), en cuanto negó el amparo de tutela derecho por la señora **MAF**, como representante legal de los menores M.O.A. y S.O.A., hijos del privado de la libertad SOO, acción que se dirigió en contra del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario -EPMSC- “La Cuarenta” de Pereira y el Complejo Carcelario y Penitenciario con alta y Media Seguridad “Picaleña” de Ibagué (Tol.) -COIBA-.

**SEGUNDO:** Por secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

1. En particular se cita la Sentencia T-318/12, cuando expuso: “En conclusión, dado que la ley confiere al INPEC la discrecionalidad del traslado, en principio esta situación impide que el juez de tutela interfiera en tal decisión, siempre y cuando la misma no sea arbitraria y no vulnere o amenace derechos constitucionales fundamentales que no puedan ser limitados o suspendidos, ni siquiera estando en la condición de reo, como lo serían el derecho a la vida, la integridad física y la salud, entre otros. [↑](#footnote-ref-1)